

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por varios vecinos y electores de la ciudad de Toro contra el fallo de esa Comision provincial que anuló las elecciones celebradas en el segundo y tercer Colegio, y declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. Dionisio Tejero, con fecha 15 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado los recursos de alzada interpuestos por varios electores de la ciudad de Toro contra el fallo de la Comision provincial de Zamora, por el que anuló las elecciones últimamente celebradas en el segundo y tercer Colegio de los en que se halla dividida dicha ciudad, y declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. Dionisio Tejero.

Resulta del expediente que á las nueve de la mañana del 2 de Mayo último se abrieron los expresados Colegios y empezó la votacion para Concejales, continuando hasta las doce, hora en que la mandó suspender el Alcalde fundado en razones de orden público.

En el segundo Colegio se levantó al recibirse la orden del Alcalde acta notarial fijando el estado de la votacion, y á las cuatro de la tarde se procedió al escrutinio con arreglo á lo dispuesto por la ley: en el tercero se hizo constar tambien que hasta el momento de la suspension habian votado 138 de los 270 electores del Colegio, ó sea la mayoría absoluta de los mismos, y á las cuatro se verificó el escrutinio por el Presidente y dos de los Secretarios, con intervencion de un Notario por haberse marchado cuando se presento el Alcalde á suspender la eleccion los otros dos Secretarios, á pesar de las excitaciones del Presidente de la mesa para que no abandonasen sus puestos.

Continuaron las elecciones sin incidente alguno en los dias siguientes; pero habiéndose presentado varias protestas contra su validez, la Comision provincial acordó anular la eleccion del segundo Colegio, porque durante el tiempo que estuvo suspendido el acto en el primer dia, era natural que muchos electores hubiesen dejado de concurrir aunque tu-

viesen voluntad de votar, no siendo, por tanto, posible depurar la verdad legal de la eleccion; con respecto al tercer Colegio acordó asimismo la nulidad, atendiendo á que se habian retirado cuando la suspension del primer dia dos de los Secretarios; cuyo hecho, cualesquiera que fuesen las causas que lo motivaron, producía dudas sobre el resultado de la eleccion.

Y en cuanto á D. Dionisio Tejero, arrendatario de la caza del monte titulado *La Reina*, lo declaró incapacitado para el cargo de Concejal, en virtud de lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal.

Contra estos acuerdos se dirigen los recursos elevados por varios electores á ese Ministerio.

No existiendo datos bastantes en el expediente para apreciar debidamente si los temores de que pudiera alterarse el orden público eran ó no fundados, no es posible calificar la conducta del Alcalde de Toro al suspender las elecciones; prescindirá, por tanto, la Seccion de hacerlo, tanto más, cuanto que cualquiera que fuese su opinion sobre el particular, no habia de influir en el fondo de la resolucion que á su juicio debe darse á los recursos adjuntos, los cuales no pueden ménos de ser estimados.

En efecto, la declaracion de nulidad de la eleccion en el segundo Colegio se funda en la suposicion gratuita de que no es posible depurar la verdad legal de la eleccion; porque mientras estuvo suspendida el primer dia, pudieron dejar de concurrir algunos electores, lo cual, aun siendo cierto, no podia hacer variar el resultado de aquella, puesto que ántes de la suspension arrojaba ya la votacion mayoría absoluta en favor de los proclamados Concejales, aparte de que los electores que hubiesen dejado de votar el primer dia pudieron hacerlo sin inconveniente alguno en los dos siguientes.

Por manera que en este acuerdo ha infringido la Comision provincial los artículos 89 y 90 de la ley electoral, con arreglo á los cuales la declaracion de nulidad de las elecciones ha de ser fundada, es decir, que deben existir y citarse los vicios que hayan podido cometerse, no siendo bastante ciertamente alegar simples suposiciones, sobre todo si, como ahora ocurre, aun en el caso de verse comprobadas, no habian de influir en el resultado de la eleccion.

Lo mismo sucede con el acuerdo relativo al tercer Colegio.

Manda la ley en su art. 74 que á las cuatro en punto de la tarde se proceda al escrutinio, lo cual no ha tenido sin duda en cuenta la Comision provincial al anular la eleccion de que se trata, puesto que precisamente la mayoría de la mesa se atuvo estrictamente á la anterior disposicion, sin que le hiciera vacilar en el cumplimiento de su deber la conducta de los dos Secretarios que se ausentaron de su puesto, no obstante las órdenes del Presidente de la mesa y la responsabilidad en que pudieran incurrir, con arreglo al caso 10 del art. 173 de la expresada ley.

De otro modo estaria en manos de cualquiera de los Secretarios la facultad de anular una eleccion con sólo abandonar el puesto, aunque fuese por breves momentos, lo que parece absurdo.

Verdad es que el Presidente hubiera debido tal vez, por analogía, cubrir las dos plazas de los ausentes en la forma dispuesta por el art. 69 para cuando no se hallan presentes al concluir el escrutinio para la mesa definitiva el Presidente ó alguno de los Secretarios elegidos; pero de todos modos en el caso presente, en vista de las actas que se acompañan, no puede sostenerse, como lo hace la Comision provincial, que la ausencia de los dos Secretarios produzca dudas sobre el resultado de la eleccion, puesto que en el acta levantada al suspenderla el Alcalde en el primer dia y ántes de retirarse aquellos del local, consta que habia votado ya la mayoría absoluta del número de electores inscritos en el Colegio, y el escrutinio se verificó despues sin protesta alguna por la mayoría de la mesa y con la intervencion además de un Notario, garantía más que suficiente, dadas las circunstancias ocurridas, y que no deja lugar á duda alguna racional sobre la legalidad del acto, y por tanto, sobre el resultado de la eleccion verificada en el expresado Colegio.

Pasando al tercer acuerdo, ó sea el relativo á la incapacidad de D. Dionisio Tejero, fundada en que es arrendatario de la caza del monte llamado *La Reina*, entiende la Seccion que basta leer el número 4 del art. 43 de la ley Municipal para deducir que ha sido indebidamente aplicado por la Comision provincial. Seria preciso desconocer el espíritu de la ley y forzar el sentido de las palabras usadas por la misma, más de lo que con-

sienten las reglas de una recta interpretacion para sostener que «tenga parte directa ni indirectamente en servicios, contratos ó suministros por cuenta de un Ayuntamiento» el particular que lleva en arrendamiento el disfrute de la caza de un monte de Propios por cierto tiempo y mediante el pago de un precio fijo.

Queda, pues, demostrado que existe infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de la Comision provincial de Zamora, relativos á las elecciones últimamente verificadas en la ciudad de Toro, y que han estado en su lugar los recursos elevados á V. E. con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre de 1879.

Opina, por tanto, la Seccion que debe revocarse el fallo apelado en los tres puntos que comprende.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Mayo último, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada que con aquella se le remite á informe, presentada á nombre del Ayuntamiento de Nules contra la providencia del Gobernador de la provincia de Castellon, que declaró improcedente la vía contenciosa para la demanda presentada por la corporacion municipal, referente al pago de cantidades reclamadas por el contratista de las obras de la Ca-Consistorial de dicha villa.

Resulta que autorizado competentemente el Ayuntamiento de Nules para el derribo de la Casa Capítular y nueva construccion de otra con igual destino, procedió á subastar las obras adjudicando el remate á D. José Museros Fandos, que suscribió la proposicion más ventajosa.

na; el cual, realizada y entregada la obra, solicitó del Ayuntamiento el abono de 19.078 pesetas con 70 céntimos, importe de certificaciones no satisfechas, sus intereses y aumento de obra con sus intereses.

Que el Ayuntamiento en 21 de Junio 1880 denegó la instancia del contratista en los términos en que la presentaba; y reclamado este acuerdo, el Gobernador, previo informe de la Comisión provincial, resolvió el 9 de Octubre de 1880 que se pasaran todos los antecedentes del caso al Arquitecto provincial para que, teniendo presente el proyecto existente en la Secretaría del Ayuntamiento, examinara si había habido extralimitación por parte del contratista, y con presencia de lo que resultase y de lo prescrito en la legislación sobre obras públicas, hiciera en el término de aquel mes la última liquidación, en unión el dicho Arquitecto con el Ayuntamiento y contratista ó su representante, aprobándose y declarándose válida la liquidación que obtuviese mayoría de votos, caso de que no resultara uniformidad de pareceres; y que la cantidad á que ascendiera se consignara en el presupuesto adicional al ordinario corriente, abonándola con preferencia á toda otra atención; y por último, que el pago de los honorarios del Arquitecto se efectuara con cargo á la misma partida del presupuesto, para lo cual se aumentaría en lo que importan dichos honorarios:

Que en cumplimiento del anterior acuerdo el Arquitecto provincial se dispuso á desempeñar su cometido; pero por el Alcalde de Nules se le hizo presente que la corporación municipal había acordado solicitar del Gobernador que declarara nulo su acuerdo, y en 29 de Octubre de 1880 presentó escrito el Alcalde con el indicado fin, alegando la falta de su audiencia sobre la reclamación del contratista, y que esta no se había elevado con informe y por conducto del Alcalde:

Que pasada á esta Autoridad la dicha reclamación con presencia de lo informado por el Ayuntamiento y por la Comisión provincial, el Gobernador resolvió en 7 de Diciembre de 1880 mantener su anterior acuerdo de 9 de Octubre del mismo año, fijando el plazo en 45 días como definitivo para practicar la liquidación.

Que el Ayuntamiento interpuso demanda en vía contencioso-administrativa contra lo resuelto por el Gobernador, suplicando que se dejara sin efecto, y en su lugar se declarara que el contratista no tenía derecho más que á la cantidad del remate y sus intereses.

Que el Gobernador en 20 de Enero de 1881 resolvió ser improcedente la vía contenciosa para la demanda, fundándose en que el acuerdo reclamado no pudo causar agravio á los derechos del Ayuntamiento, porque sólo tuvo por objeto la liquidación de los créditos reclamados por el contratista, dando para ello precisamente audiencia al Ayuntamiento y resolver luego lo más procedente:

Que á nombre del Ayuntamiento de Nules se presentó recurso de alzada ante el Ministerio, alegando que la resolución del Gobernador contra la cual se dirigía la demanda prejuzgaba el derecho del contratista y causaba agravio á los del Ayuntamiento, además de que, tratándose de la interpretación y efectos de un contrato para servicio público municipal, la

Comisión provincial en vía contenciosa era la que debía conocer:

Que el Ministerio pasó á informe de esta Sección el antedicho recurso.

Visto el art. 66 de la ley provincial, que establece que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los demás que señalen las leyes, correspondiéndoles en tal concepto fallar cuando pasen á ser contenciosas sobre las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas:

Vistos los artículos 93 y 94 de la ley de 25 de Setiembre referida, puestos en observancia por el 67 de la vigente ley provincial, según los que los Consejos, hoy Comisiones provinciales, consultarán acerca de la procedencia de la vía contenciosa para las demandas presentadas; el Gobernador resolverá dentro de tercero día lo que estime conveniente, y que si la resolución fuese que no procede la vía contenciosa y el demandante no se conformara, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oído el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda deje de ser competente el Consejo, hoy Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que es un principio constante y frecuentemente recordado que para que proceda la revisión en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa en todas sus esferas es indispensable que las dichas resoluciones sean definitivas, hayan causado estado y no puedan ser revocadas por la misma Autoridad que las dictó:

2.º Que si bien es cierto que la resolución del Gobernador de Castellón reclamada por el Ayuntamiento empieza prescribiendo que en un término breve se liquide, con audiencia de la corporación municipal, la cuantía del débito reclamado por el contratista, y por tanto podría suponerse que la dicha resolución en esta parte no tenía carácter final, es lo cierto que en ella se determina cuál liquidación había de tenerse por verdadera, así como la forma de su pago, por lo que la Autoridad del Gobernador quedó privada de la facultad de evocar á sí de nuevo el conocimiento del asunto, pues había proveído sobre todas las contingencias á que pudiera dar lugar:

3.º Que al declarar el Gobernador definitiva la liquidación, no rechazada por dos de las partes llamadas á efectuarla, ha podido vulnerar los derechos del Ayuntamiento, principal interesado, y en su virtud procede el juicio que se intente promover:

4.º Que aun cuando no conste de una manera cierta la fecha en que se presentó la demanda porque falta en ella la nota de presentación, como la Comisión provincial indica, que lo fué en 7 de Enero de 1881, parece interpuesta dentro del plazo legal de 30 días, visto que el acuerdo del Gobernador dice la demanda haberse notificado el día 11 de Diciembre de 1880, y este aserto no resulta contradictorio:

La Sección es de dictámen que procede revocar lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Castellón de 20

de Enero de este año, y declarar procedente la vía contenciosa para la demanda presentada por el Ayuntamiento de Nules á que dicho acuerdo hace referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real Orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

Gobierno civil.

Secretaría.—Elecciones.

Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se dice á este Gobierno en circular fecha 26 de Julio último lo siguiente:

«Con arreglo al decreto de 25 de Junio último, las elecciones de Diputados á Cortes se verificarán el 21 de Agosto y las de Senadores el 2 de Setiembre; y en consecuencia, según las leyes vigentes, la designación de Interventores para las primeras y el escrutinio general de las mismas tendrán lugar el 14 y 28 de Agosto, y la elección de Compromisarios para las segundas el 25 del propio mes.

A fin de regularizar el servicio en tan importante período, cúmplame circular las siguientes disposiciones, que no por repetidas dejarán de examinarse con cuidado para que sean rigurosamente observadas:

1.ª Todas las estaciones telegráficas se considerarán permanentes en los días mencionados y los demás que sean necesarios para transmitir los despachos relativos á elecciones; pero los encargados de las limitadas se podrán retirar para el imprescindible descanso con el permiso del Director de la Sección, de acuerdo este con el Gobernador de la provincia, y sin perjuicio de constituirse en la estación y transmitir los servicios de elecciones en cuanto se reciban, como establece el artículo 401 del reglamento para el régimen interior del cuerpo.

2.ª No se expedirán telegramas cuya procedencia y texto no estén bien claros, sin las rectificaciones precisas.

3.ª Los despachos habrán de sujetarse á los modelos adjuntos.

4.ª Si ocurriesen interrupciones en la línea ó grandes dificultades en la transmisión, se pondrán en conocimiento de la autoridad correspondiente, quien remitirá los partes con la mayor prontitud y seguridad á la estación inmediata.

5.ª Los Presidentes de las Comisiones inspectoras del censo electoral y los de mesas comunicarán al Gobernador de la provincia con la urgencia debida los resultados de los respectivos escrutinios por medio del telégrafo, y en donde no lo haya, por el más rápido que puedan proporcionarse.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Presidentes de las Comisiones del censo electoral y de los de las mesas, quienes respectivamente secundarán cuanto se previene en dicha circular, á

cuyo efecto se fijan á continuación los modelos á que han de ajustarse exactamente los partes dirigidos á este Gobierno.

Recomiendo á los mismos Sres. Presidentes de Comisiones y de mesas que tan pronto como terminen los escrutinios me transmitan su resultado, utilizando el telégrafo, y donde esto no sea posible, por medio de propio ó en la forma que pueda recibirse con más urgencia.

Los Sres. Alcaldes de las localidades respectivas cuidarán de participar esta circular á los Presidentes de mesa y de prestar á estos todo el auxilio y cooperación necesarios para el mejor cumplimiento de tan importante servicio, respecto del cual vuelvo á encarecer la necesidad no sólo de la urgencia, sino también de la exactitud y regularidad indispensables, cuyas condiciones son de facilísimo logro teniendo á la vista los precitados modelos.

Madrid 6 de Agosto de 1881.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Modelo núm. 1.

Después de la designación de Interventores:

Presidente Comisión censo al Gobernador.

Distrito.

Sección.

A. (adictos), tantos (en guarismo).

O. (oposición), tantos.

I. (independientes), tantos.

Mesas sin Interventores, tantas.

Modelo núm. 2.

Después de la elección de Diputados:

Presidente mesa al Gobernador.

Distrito.

Sección.

D. N. (adicto, oposición ó independiente, significado por iniciales), tantos votos (en guarismo).

D. F. (idem id. id.)

D. F. (idem id. id.)

Modelo núm. 3.

Después de la de Compromisarios para senadores:

Alcalde al Gobernador.

D. Q. (adicto, oposición, etc, como el anterior).

D. R. (idem id.)

Diputación provincial.

Dentro de los cinco primeros días del mes de Agosto próximo deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de esta Diputación las cuotas del primer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y á fin de que lo tengan presente los Sres. Alcaldes, me dirijo á los mismos para que se sirvan disponer el pago dentro del plazo marcado.

Madrid 28 de Julio de 1881.—
El Vicepresidente de la Comision provincial, Dionisio de Revuelta.

Administracion económica.

Minas.

Terminado el plazo en que los poseedores de minas en esta provincia han de presentarse á hacer efectivo el importe del primer trimestre del actual año económico de 1881-82 por los derechos de cánón de superficie de minas, esta Administracion económica, deseosa de que al contribuyente no se le causen los vejámenes consiguientes á su obstinada morosidad en el pago de sus obligaciones, hermanando del mismo modo los intereses del Tesoro público, ha acordado concederles un plazo improrogable de cinco dias para verificarlo, contados desde el en que tenga efecto la publicacion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, los cuales transcurridos que sean sin haberlo conseguido, se procederá contra ellos por la vía ejecutiva de apremio; de cuya sensible determinacion espero me relevarán efectuándose el pago de tan atendibles obligaciones.

Madrid 6 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, P. I., Jovito Riestra.

Impuestos.—Circular.—Consumos.

Habiendo vencido el plazo que la instruccion señala para que los Ayuntamientos ingresen en la Caja de esta Administracion el importe del primer trimestre de consumos, cereales y sal, sin que la mayor parte lo hayan verificado, he acordado prevenirles que si para el dia 26 del presente mes no lo han realizado, se expedirán comisionados de apremio contra los morosos.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los pueblos á quienes interesa.

Madrid 6 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, P. I., Jovito Riestra.

Negociado de Propiedades. Contabilidad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el improrogable término de 10 dias á D. Baltasar Gemne y Fuentes ó sus herederos, para que hagan efectivo en la Caja de esta Administracion económica el importe de los descubiertos que están obligados á satisfacer respecto de la finca de cinco fanegas seis celemines de tierra, llamada Prado de la Paloma, término de Peralejo, que por cesion adquirió el Gemne del rematante Don Manuel Gonzalez en 23 de Agosto de 1864; y transcurrido dicho término sin que hayan hecho efectivo los mencionados descubiertos, esta oficina provincial usará de las disposiciones que determina el artículo 8.º de la instruccion de 13 de Junio de 1878.

Madrid 26 de Julio de 1881.—El Jefe económico, Juan Oriol.

Ayuntamientos.

Alcobendas.

Formadas las listas de contribuyentes de este distrito municipal, divididos en

tres secciones, que deben preceder al sorteo de los Vocales de la asamblea de asociados que ha de funcionar en el corriente ejercicio, quedan expuestas al público en la Secretaría por término de ocho dias, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 67 de la ley municipal.

Alcobendas 3 de Agosto de 1881.—El Alcalde constitucional, José Berganza.

Belmonte de Tajo.

Por dimision ó renuncia del que la desempeñaba se halla vacante una de las plazas de guarda rural municipal de esta villa, dotada con 1 peseta y 25 céntimos diarios, pagado del fondo municipal. Los aspirantes á la dicha plaza que reúnan los requisitos y circunstancias que previene el reglamento de guardería rural vigente presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de ocho dias.

Belmonte de Tajo 4 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Juan Francisco Morate.

Cadalso.

Formadas las listas de los individuos que componen las cuatro secciones en que han sido divididos los contribuyentes de este término, entre los cuales han de ser sorteados los individuos de la Junta de asociados, se hace saber que estas se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro del cual pueden reclamar los interesados sobre su inclusion ó exclusion para ante la Excm. Diputacion provincial.

Cadalso 4 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Aniceto Alvarez.

Fuentidueña de Tajo.

Las listas de contribuyentes que comprende cada seccion de las tres en que por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa se han dividido los vecinos de la misma para el efecto de organizacion de la nueva Junta municipal que ha de funcionar durante el presente año económico, con el número de los que de cada seccion corresponde sortear, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que durante el mismo puedan interponerse para ante la Excm. Diputacion provincial las reclamaciones que se creyeren oportunas contra el resultado que ofrecen las mismas.

Fuentidueña de Tajo 30 de Julio de 1881.—El Alcalde, Julian Dominguez.—El Secretario del Ayuntamiento, Raimundo Sanchez Cámara.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. Vicente Lopez y Esteve, Teniente, segundo Ayudante de la plaza de Cádiz, Fiscal de la misma nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

No habiendo comparecido en esta plaza á su llamamiento para su embarque á Cuba, segun lo determinado en el artículo 162 del reglamento para el reemplazo

y reserva del ejército de 2 de Diciembre de 1878, el soldado Matías Herrero Rivero, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Agaite (Canarias), avecinado en Madrid, cuyo individuo fué voluntario para Ultramar en 7 de Enero del año actual, ignorándose su paradero, y á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la Mayoría de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 24 de Julio de 1881.—Vicente Lopez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

D. Manuel Monroy, Juez municipal é interino del de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se llama, cita y emplaza por término de 10 dias siguientes de su publicacion en la Gaceta, á D. Mariano Lozano y Romo, que ha vivido en la calle de la Flor Alta, número 2, piso principal, posteriormente en la plaza de Oriente, núm. 8, piso segundo, izquierda, habiendo sido su último domicilio en la calle de Lope de Vega, núm. 49, piso tercero, ignorándose el que en la actualidad tenga, para que dentro del expresado término se persone en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo pende por estafa; pues de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Al propio tiempo, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades civiles, militares, dependientes de la ronda judicial y demás que se hallen sujetas á mi jurisdiccion, procedan con toda actividad y por los medios que crean más á propósito á la busca, captura y conduccion á la cárcel de Villa con las seguridades convenientes y á disposicion de este Tribunal, del referido procesado, caso de que fuese habido.

Dado en Madrid á 3 de Agosto de 1881.—V.º B.º—Manuel Monroy.—Por mandado de su señoría, Juan P. Perez.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Gregorio Rizo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita, llama y emplaza á D. Saturnino Lúcas y Suarez, de 62 años de edad, de estado casado, Médico-cirujano, vecino de esta Corte, que ha vivido en la calle de Caravaca, núm. 12, tienda, con el fin de que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Agosto 1881.—V.º B.º—Gregorio Rizo.—El actuario, Antero Martin Insausti

Centro.

«Sentencia.—En la M. H. Villa y Corte de Madrid, á 2 de Agosto de 1881, en el incidente promovido en este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro á solicitud de Hipólita Pascual Monton, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Ruperto de Diego, sobre que se la defiende como pobre para litigar con D. Antonio Luceño y su esposa Doña Manuela Crespo, sus convecinos, á fin de reclamarles el pago de salarios:

Resultando que sustanciado con citacion y audiencia del Ministerio público y en los estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados, que no se han personado á pesar de haber sido citados en forma, se ha justificado durante el término de prueba que ningunos bienes ni rentas posee la Hipólita Pascual Monton, ni cuenta para su subsistencia con otros recursos que el salario eventual que gana al servicio doméstico, sin que pague contribucion alguna por los conceptos de territorial ó subsidio industrial:

Considerando por lo expuesto que la Hipólita Pascual Monton se halla comprendida en el caso primero del art. 182 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil por que se ha seguido este incidente:

Vistos el mismo artículo y demás concordantes de la repetida ley;

Fallo que debo declarar y declaro á Hipólita Pascual Monton pobre en el sentido legal para litigar con D. Antonio Luceño y su esposa Doña Manuela Crespo sobre pago de salarios, mandando que se la defiende en tal concepto, sin exigirla derechos, en el papel correspondiente, sin perjuicio de su pago y reintegro en su caso; y que además de notificarse esta sentencia del modo prevenido en el art. 1.883 de la expresada ley, por la rebeldía de los demandados, se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, remitiendo al intento la oportuna copia de ella al Excmo. Sr. Gobernador civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Varela.

Publicacion.—Doy fe que la anterior sentencia ha sido publicada por el señor D. Fernando Varela y Oñate, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, estando celebrándola pública el mismo dia de su fecha. Conste.—Jorge Reboles.»

La sentencia y publicacion insertas corresponden á la letra con sus originales que obran en el incidente de su razon, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, autorizo el presente en Madrid á 5 de Agosto de 1881.—Jorge Reboles.

En virtud de providencia del Sr. Don Fernando Varela y Oñate, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por medio del presente edicto y término de 10 dias, á contar desde el de la insercion en los periódicos oficiales de la provincia, á Pablo Riesgo, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en cau-

sa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que transcurrido el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Agosto 1881.—V.º B.º—Varela.—El actuario, Bartolomé Uceda.

D. Fernando Varela y Oñate, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Perez Inigo, hijo de José y de Irene, de 55 años de edad, natural de Santo Domingo de la Calzada, viudo, vecino de esta Corte, jefe cesante de Administracion civil; á Anastasio Moncalvillo Rodrigo, hijo de Leandro y de Juana, de 42 años de edad, natural de Saracin, de esta vecindad, soltero, provisionista; á Antonio Gutierrez Moncloa, hijo de Manuel y de Manuela, de 53 años, natural de Sevilla, vecino tambien de esta capital, viudo, empleado cesante; á Ricardo Aranzave Estefanía, hijo de Joaquin y de María, de 32 años, natural de Logroño, soltero, empleado cesante, de la misma vecindad que el anterior, y á Evaristo Vazquez Reyes, hijo de Juan y de Dolores, de 42 años de edad, natural de Pontevedra, vecino de esta capital, casado, agente de negocios, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el Palacio de Justicia (Salesas Reales), con el fin de notificarles la sentencia recaída en causa seguida contra los mimos por el delito de juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que si no lo hacen se les declarará en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y agentes de la policia judicial del Reino procedan á la busca y captura de los citados sujetos, y conseguido, sean conducidos con las seguridades debidas á la cárcel de hombres de esta Corte á mi disposicion.

Dado en Madrid á 3 de Agosto de 1881.—Fernando Varela.—El actuario, Manuel Navarro.

Palacio.

D. Francisco Toda Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra D. José Nogueiras, Antonio Calzadilla, N. Mariané, Pedro Gomez Caso, Natalio Moreno Uribe, Agustin Quintana Rodrigo, Antonio Manuel Vela, D. Juan Carrido, Capitan graduado de infanteria en situacion de reemplazo, M. Alcántara, sastre, D. Faustino Solís, Presbítero, Norberto Barrios, un tal Vicente, el Chinot, el Chineret, el Enciso, el Millan, el Florez, Pablo, alias Levita, Cayetano Granda, cuyo actual paradero se ignora, por lo que se les cita y llama para que dentro del término de 12 dias comparezcan en la cárcel de esta villa ó en el Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se instruye; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan

á la busca y captura de los referidos sujetos para que tenga lugar lo acordado.

Dado en Madrid á 29 de Julio 1881.—Francisco Toda.—Por mandado de su señoría, Fernando Beltran y Aguado.

Sevilla.—Magdalena.

D. Domingo Fous y Salvá, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Sarazola Estrudes, hijo de Senen y Rosa, natural de Potrias, vecino de Málaga, soltero, hojalatero, de 28 años de edad, de estatura alta, rubio, cara entrelarga, nariz ilem, boca regular, color sano; Rafael Arjonilla, natural y vecino de Málaga, soltero, platero, de 26 años, estatura alta, pelo castaño claro, algo calvo por la frente, cara grande y redonda, nariz larga, ojos pardos, barba negra poblada; Antonia Caballero y Rosique, natural y vecina de Murcia, hija de Juan y Leonor, casada, planchadora, de 59 años, de estatura regular, pelo entrecano, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, color bueno; Fernando Luques Caballero, natural de esta ciudad, vecino de Murcia, hijo de José y Antonia, soltero, vendedor de perfumaría, de 27 años de edad, alto de estatura, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poca, con bigote, color bueno, hoyoso de viruelas, y Antonio Aranas y Martinez, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Juan y de Juana, viudo, aechador, de 58 años, altura como de más de cinco piés, cara redonda, color sano, ojos pardos, nariz, boca y barba regulares, pelo negro entrecano, con bigote y una cicatriz en la parte lateral izquierda de la frente, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en los estrados del Juzgado á oír una notificacion en causa contra los mismos por hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, que tan luego como tuvieren noticia de los referidos, los hagan comparecer en este Juzgado, calle Beodosio, núm. 14, en lo que administrarán justicia.

Dado en Sevilla á 26 Julio de 1881.—Domingo Fous.—El actuario, Felipe Gomez.

Junta facultativo económica del Parque de Artilleria de Madrid.

Debiendo celebrarse subasta pública simultánea en la Fábrica de pólvora de Murcia y Parque de Artilleria de Madrid, el dia 3 de Setiembre próximo, para la adquisicion de 3.000 cierres roscados de bronce que han de ser entregados en el primero de dichos establecimientos al precio máximo de 8 pesetas cada cierre, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar ante las Juntas facultativo-económicas de los establecimientos citados, á las once de la mañana del expresado dia.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las citadas dependencias todos los dias no feriados, á las horas ordinarias del despacho, y las proposiciones serán redactadas con arreglo al adjunto modelo.

Madrid 3 de Agosto de 1881.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Antonio Larrumba.—El Oficial 1.º de A. M., Secretario, Julian Lopez Sanz.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... (tal

parte), enterado del anuncio inserto en el número..... (tantos) de la *Gaceta* oficial de Madrid, y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratacion en subasta pública de 3.000 cierres roscados de bronce con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, se compromete á efectuar la entrega de dicho número de efectos al precio de..... (tanto, en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmienda ni raspaduras) cada cierre, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Intendencia militar del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar á precios fijos y en segunda subasta pública por no haber dado resultado la primera, el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia, Ciudad-Real, Aranjuez, Cuenca y Guadalajara, y pan en Almadén, durante un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, se anuncia al público que los referidos actos tendrán lugar el dia 8 del inmediato mes de Setiembre, á las doce, doce y media y una de la tarde respectivamente los de los tres primeros puntos, y al dia siguiente, á las mismas horas, los de los tres restantes, simultáneamente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra respectivas, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta dependencia y en las expresadas Comisarias, á los precios limites que se publicarán con cinco dias de anticipacion, y á cuanto para tales casos previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instrucción de 3 de Junio siguiente y reglamento provisional para la contratacion de todos los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881.

Las proposiciones no serán admitidas si no se hallan redactadas en un todo conformes al modelo que se inserta á continuación, en papel del sello undécimo, previa la exhibicion de la cédula personal del proponente y acompañada de carta de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales que acredite haber hecho el de 6.000 pesetas para Segovia, 1.000 pesetas para Ciudad-Real, 5.000 pesetas para Aranjuez, 500 pesetas para Cuenca, 1.000 pesetas para Guadalajara y 1.000 pesetas para Almadén; debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban.

Madrid 4 de Agosto de 1881.—Manuel Macías.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliegos de condiciones publicados por la Intendencia militar de este distrito para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en..... durante un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, y un mes más si á la Administracion militar conviniere, se compromete á verificar dicho servicio, con estricta sujecion al pliego de condiciones, á los precios siguientes:

Racion de pan (en letra), tantos céntimos de peseta.

Racion de cebada (idem), id. id.

Quintal métrico de paja (id.), pesetas céntimos.

Y para que sea admitida esta proposicion acompaño carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal de) que justifica haber hecho el de..... pesetas exigidas para la validez de la misma.)

(Fecha y firma.)

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado de Universidades.

Se halla vacante en el Instituto de Teruel la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 del actual. Los ejerci-

cios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser por lo ménos Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Julio de 1881.—El Director general interino, Juan Facundo Riaño.

Se hallan vacantes una cátedra de Latin y Castellano en el Instituto de Soria, con 3.000 pesetas anuales, y otra de igual asignatura en el de Lérida, con 2.500; la de Retórica y Poética del de Tarragona; la de Geografía ó Historia del de Lorca; una de Matemáticas en los de Toledo, Huesca, Lorca y Cuenca, y las de Física y Química de los de Salamanca y Teruel, con 3.000 pesetas cada una; y las de esta última asignatura de los de Baeza con 2.000 pesetas, y de Ponferrada con igual sueldo y 550 anuales de gratificacion por el desempeño de la cátedra de Historia natural, todas las cuales han de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en Real orden de 24 del corriente mes.

Lo que se anuncia á fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dichas vacantes, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de igual asignatura.

Tambien podrán solicitarlas los Catedráticos supernumerarios de Instituto que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número, debiendo unos y otros poseer el título académico y el profesional correspondiente segun su categoría, conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus instancias á esta Direccion general, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubiesen servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Julio de 1881.—El Director general interino, Juan Facundo Riaño.